

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE AUTORIDAD DEL PROFESORADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estatut d'Autonomia de la Comunitat Valenciana, en el artículo 53, dispone que es competencia exclusiva de la Generalitat la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo que disponen el artículo 27 de la Constitución Española, y las Leyes Orgánicas que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 81 de aquella, lo desarrollan, de las facultades que atribuyen al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución Española y de la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su artículo 104 apartado primero que las Administraciones educativas velarán por que el profesado reciba el trato, la consideración y el respeto acordes con la importancia social de su tarea. Además la citada Ley Orgánica señala en dicho precepto que las Administraciones educativas prestarán una atención prioritaria a la mejora de las condiciones en que el profesorado realiza su trabajo y al estímulo de una creciente consideración y reconocimiento social de la función docente.

El Decreto 233/2004, de 22 de octubre, del Consell, creó el Observatorio para la Convivencia Escolar en los Centros de la Comunitat Valenciana como un órgano consultivo cuya misión es prevenir, conocer y analizar los problemas de convivencia en los centros docentes y contribuir a la mejora del clima escolar.

La Generalitat, con el objetivo principal de fomentar una convivencia adecuada en los centros docentes no universitarios de la Comunitat Valenciana y agilizar, en caso de conflicto, la aplicación de medidas correctoras, aprobó el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios.

No obstante, esta Ley tiene como finalidad reafirmar un pilar fundamental del sistema educativo, sus docentes, reconociendo su condición de autoridad pública, lo que implica que los hechos constatados por los profesores gozarán de presunción de veracidad y gozarán de la protección reconocida por el ordenamiento jurídico.

Los profesores prestan un servicio de interés general que la administración educativa pone a disposición de los ciudadanos. La actividad que realizan, en el marco del ejercicio del derecho a la educación reconocido en la Constitución, constituye una de las materias que afecta a los principios básicos de convivencia en una sociedad democrática.

El desarrollo de una sociedad democrática y del conocimiento exige de las figuras que representan la autoridad, como garantía de nuestro futuro, no sólo establecer unas relaciones basadas en el diálogo para convencer y resolver conflictos, en las que la empatía permita a cada uno ponerse en la posición del otro, al mismo tiempo que se reconozcan los distintos papeles que cada uno juega, dentro de un marco básico de respeto mutuo, sino también el reconocimiento constante, social e institucional, de dichas figuras. Se trata, en definitiva, de una Ley cercana a la realidad social que trata de aportar soluciones eficaces y abrir nuevos espacios a la protección real de equipos directivos y profesores.

Se impone la necesidad de un reconocimiento institucional y legal de la autoridad del profesorado que estimule al mismo tiempo el reconocimiento social de su figura y que, a su vez, repercuta en un clima escolar óptimo y, por ende, en el refuerzo del docente en todos los sentidos y a los alumnos en valores de respeto y reconocimiento de la labor docente.

En definitiva, la presente ley insta a reconocer, reforzar y prestigiar la figura del profesor con el objetivo prioritario de elevar la calidad y mejora de los resultados del sistema educativo actual.

La Ley se estructura en dos títulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

La presente ley tiene por objeto reconocer la autoridad del profesorado y establecer sus condiciones básicas de ejercicio.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El reconocimiento de autoridad pública del profesorado será de aplicación a todo el sistema educativo sostenido con fondos públicos.
2. Los demás preceptos recogidos en esta Ley serán de aplicación en los centros docentes públicos y en los centros privados concertados no universitarios de la Comunitat Valenciana.

Artículo 3. Principios generales.

Los principios generales que inspiran esta ley son:

- a) Garantizar el ejercicio efectivo de la función docente del profesorado.
- b) La promoción de la convivencia en los centros docentes.
- c) La autonomía del profesorado en el desarrollo educativo del alumnado, sin más limitaciones que aquellas que se deriven de su relación jurídica con el centro, cargos directivos o funciones docentes que desempeñen.
- d) La participación del profesorado en la elaboración, control del cumplimiento y evaluación de las normas de convivencia del centro y en las normas de aula.
- e) El reconocimiento, respeto, ejercicio correcto y efectiva garantía de los derechos y deberes de todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 4. Derechos del profesorado.

1. A los profesores, dentro del ámbito de la convivencia escolar, se les reconocen los siguientes derechos:

- a) A ser respetados, recibir un trato adecuado y ser valorados por la comunidad educativa, y por la sociedad en general, en el ejercicio de sus funciones.
- b) A desarrollar su función docente en un ambiente educativo adecuado, donde sean respetados sus derechos, especialmente su derecho a la integridad física y moral.
- c) A participar y recibir la colaboración necesaria para la mejora de la convivencia escolar y de la educación integral del alumnado.
- d) A tener autonomía para tomar las decisiones necesarias para mantener un adecuado clima de convivencia durante las clases, las actividades complementarias y extraescolares.
- e) A la protección jurídica adecuada a sus funciones docentes.

2. La Conselleria competente en materia de educación garantizará el uso adecuado y conforme con el ordenamiento jurídico y espacios públicos de su ámbito competencial, así como los tabloneros anunciadores, con el fin de evitar, en especial, que sirvan de soporte a conductas injuriosas u ofensivas para el profesorado y demás miembros de la Administración educativa.

TITULO II PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PROFESORADO

Artículo 5. Autoridad pública.

En el desempeño de las funciones de organización, docentes y correctoras o disciplinarias que tengan atribuidas, el equipo directivo y los profesores tendrán la condición de autoridad pública, y gozarán de la protección reconocida por el ordenamiento jurídico.

Artículo 6. Presunción de veracidad.

En el ejercicio de las competencias correctoras o disciplinarias, los hechos constatados por los profesores gozan de presunción de veracidad, cuando se formalicen documentalmente en el curso de un procedimiento administrativo y respecto de los hechos constatados por ellos personalmente en el ejercicio de su función docente.

Artículo 7. Asistencia jurídica.

La Administración educativa adoptará las medidas oportunas para garantizar al equipo directivo y al profesorado de los centros docentes públicos y en los centros privados concertados no universitarios de la Comunitat Valenciana, la adecuada defensa jurídica y protección en los procedimientos que se sigan ante cualquier orden jurisdiccional, como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones o cargos públicos, en los términos establecidos en la Ley de Asistencia Jurídica a la Generalitat.

Artículo 8. Responsabilidad y reparación de daños.

1. Los alumnos o las alumnas que individual o colectivamente causen de forma intencionada o por negligencia daños a las instalaciones, equipamientos informáticos (incluido el software) o cualquier material del centro, así como a los bienes de los miembros de la comunidad educativa, quedarán obligados a reparar el daño causado o hacerse cargo del coste económico de su reparación o restablecimiento. Asimismo, deberán restituir los bienes sustraídos, o reparar económicamente el valor de éstos. Los padres, madres, tutores o tutoras serán responsables civiles en los términos previstos por la legislación vigente.

2. En los casos de agresión física o moral a los profesores causada por los alumnos, se deberá reparar el daño moral causado mediante la petición de excusas y el reconocimiento de la responsabilidad de los actos. Su concreción se efectuará por resolución del director o directora del centro docente público y al o la titular del centro privado concertado, teniendo en cuenta las circunstancias personales, familiares o sociales, la edad del alumno o alumna y la naturaleza de los hechos.

3. La dirección del centro público o el o la titular del centro privado concertado comunicará, simultáneamente, al Ministerio Fiscal y a la Dirección Territorial competente en materia de educación, cualquier hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, sin perjuicio de que se tomen las medidas cautelares oportunas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.

Los centros privados no concertados establecerán sus propias normas de convivencia, sin perjuicio que puedan adaptarlas en sus reglamentos de régimen interior a lo dispuesto en la presente

Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Única.

En lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley se mantiene vigente el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutores, profesorado y personal de administración y servicios. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se modifica el último párrafo del apartado tercero del artículo 12 de la Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de Asistencia Jurídica a la Generalitat quedando redactado como sigue:

En ningún caso dicha colaboración podrá comprender la asunción por el abogado de la Generalitat de la representación y defensa en juicio de particulares, salvo que una norma con rango de ley así lo prevea.

Segunda. Desarrollo reglamentario

Se faculta al Consell para que dicte cuantas normas de carácter reglamentario sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Tercera. Entrada en vigor

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta ley.

Valencia, de 2010